



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	YUNEIDIS PATRICIA PIÑUELA YAGUNA, actuando en representación de su menor hijo MATÍAS DAMIAN MIRANDA PIÑUELA.
ACCIONADOS	NUEVA EPS.
RADICADO	20001-31-10-003- 2022-00387-00.
DERECHOS	SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL.
SENTENCIA: 158.	TUTELA: 087.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

YUNEIDIS PATRICIA PIÑUELA YAGUNA, actuando como representante legal de su menor hijo MATIAS DAMIAN MIRANDA PIÑUELA, acciona en tutela contra la NUEVA EPS S.A., en procura de protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, dignidad humana e integridad personal, pretendiendo se autorice por parte de la accionada, la Cirugía Cardiovascular Pediátrica, ordenada por el Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín (Antioquia), el Ecocardiograma Transtoracico ordenado por el médico tratante, el suministro de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su menor hijo, cuando se requiera trasladar a una ciudad distinta al domicilio de su residencia y todos los gastos producidos respecto al tratamiento del menor.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00387-00.**

Que su hijo es sujeto especial de protección constitucional por tener ocho meses de edad, se encuentra afiliado a NUEVA EPS en calidad de subsidiado, categorizado en pobreza moderada en el Sisben-B1 y fue diagnosticado con OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DE LA ARTERIA PULMONAR y producto de ello fue remitido de la Clínica Médicos de Valledupar al Hospital San Vicente Fundación, donde le realizaron una cirugía de corazón, permaneciendo en ese hospital durante dos meses, regresando a Manaure el 13 de octubre de 2022.

Manifiesta que su hijo tiene cita en el Hospital San Vicente Fundación de Medellín el 11 de noviembre de 2022, a las 7:30 de la mañana; que su médico tratante le ordenó un Ecocardiograma Transtoracico y desde el 27 de octubre de 2022 viene solicitándole a la NUEVA EPS la autorización de la cita y el procedimiento ordenado, pero le manifiestan que el Hospital mencionado no se encuentra en la Regional, a pesar que el niño necesita atención permanente, continua y oportuna.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida con proveído de 3 de noviembre de 2022, vinculando a esta acción constitucional a Secretaría de Salud Departamental del Cesar, Clínica Médicos de Valledupar y el Hospital San Vicente Fundación de Medellín (Antioquia), concediéndole a la accionada y vinculadas un término perentorio de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, para que ejerzan el derecho de contradicción.

### **CONTESTACIÓN**

NUEVA EPS S.A. en su informe manifiesta que al verificar el sistema integral se evidencia que el accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 24 de enero de 2022.

Que esa EPS asume todos los servicios médicos requeridos por el usuario desde su afiliación, siempre que estos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad del Sistema General de Seguridad

## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00387-00.**

Social en Salud, teniendo en cuenta que estos se encuentren dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2292 de 2021 y que las autorizaciones de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el Plan de Beneficios de Salud, citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Referente a los servicios de salud solicitados por la accionante, esta no aporta prueba alguna de solicitud y tampoco se ha acercado a reclamar y autorizar las consultas médicas y demás ordenes médicas mencionadas, a pesar que se cuenta con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial; manifiesta que no quiere decir que haya negación del servicio, simplemente que la tutelante no ha radicado la solicitud y tampoco ha tenido comunicación con esa entidad para solicitar los servicios o presentar cualquier queja o reclamo.

Resalta que la actora presentó esta acción de tutela de manera apresurada, puesto que esa entidad no le ha negado el suministro de los servicios de salud que requiere, puesto que no acudió a radicar los servicios requeridos, bien sea a través de los medios presenciales o virtuales, para luego iniciar el procedimiento en busca de recibir el servicio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en representación de su menor hijo y por pasiva la entidad demandada, como directamente involucrada en autorizar lo requerido por la actora.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados, pretendiendo que se ordene a la NUEVA EPS S.A, autorice la Cirugía Cardiovascular Pediátrica, ordenada por el Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín (Antioquia), el Ecocardiograma Transtoracico ordenado por el médico tratante, el suministro de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su menor hijo, cuando se requiera trasladar a una ciudad distinta al domicilio de su residencia y todos los gastos producidos respecto al tratamiento del menor.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho a la salud. En sentencia T-260 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, señala:

*“8. El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.*

*49. El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la*

salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.”

Siendo así, queda claro que para el juez de tutela decida amparar los derechos fundamentales de una persona, cuando considere que se encuentren violados, se requiere demostrar o acreditar por parte de la parte accionante su amenaza o vulneración.

#### CASO CONCRETO

La madre del menor MATIAS DAMIAN MIRANDA PIÑUELA, en su condición de representante legal, señora YUNEIDIS PATRICIA PIÑUELA YAGUNA, considera vulnerados los derechos fundamentales de su hijo, porque la NUEVA EPS S.A., no le autoriza la Cirugía Cardiovascular Pediátrica ordenada por el Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín (Antioquia), el Ecocardiograma Transtoracico ordenado por el médico tratante, los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su menor hijo, y todos los gastos producidos respecto al tratamiento del menor.

Al rendir el informe, NUEVA EPS S.A. sintetiza su respuesta en el hecho que la accionante no ha solicitado y tampoco ha tramitado la prestación de los servicios y tratamientos solicitados en esta acción de tutela y por tal razón, no

puede desviar su atención en interponer este mecanismo constitucional, sin previamente agotar los trámites que devienen en ese sentido. Siendo así, solicita se niegue por improcedente por no darse los presupuestos para presumir la negligencia por parte de esa EPS.

Pues bien, para resolver la posible vulneración de los derechos reclamados por la accionante, corresponde indagar la tesis constitucional que plantea la corte en sentencia T-081 del 26 de febrero de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, que enfatiza en lo siguiente:

*“4.1. Derecho a la salud de los menores de edad. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con base en esta cláusula, contenida en el inciso final del artículo 44 Superior, la Corte ha reconocido al menor de edad como un “sujeto de protección constitucional reforzada”. De ello se sigue que todas las autoridades del poder público, la familia y, en general, la sociedad, están en la obligación de garantizar al menor de edad, dada su debilidad, inmadurez o inexperiencia, una protección especial, máxime cuando este se enfrente a situaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.*

*Así, en lo que tiene que ver con los derechos a la seguridad social y a la salud de los niños, el Estado debe garantizarlos en la mayor medida posible, sin que pueda alegar, para no hacerlo, alguna ausencia de obligación legal específica, trámites administrativos, problemas de afiliaciones al sistema o cualquier otra excusa de este tipo. Frente a estos obstáculos debe prevalecer el interés superior del menor.*

*En efecto, este tribunal ha advertido a las entidades que presten servicios de salud entre cuyos pacientes se encuentren niños que: “(...) la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación”. Una vez dicho esto, la Corte ha concluido que, a contrario sensu, si quienes prestan servicios médicos no actúan priorizando el derecho a la salud del menor y con ello amenazan o vulneran sus derechos fundamentales, desconocerían no solo la Constitución, sino la normatividad internacional que sobre la materia existe.*

*Así las cosas, aun cuando la Corte ha decantado de manera genérica los requisitos que el juez constitucional debe tener en cuenta a efectos de reconocer el tratamiento integral en salud o el servicio de transporte en favor de un paciente, debe entenderse que los mismos no podrán examinarse de manera rigurosa si quien precisa de ellos es un infante que, además, padece alguna enfermedad catastrófica. Con esta salvedad, se reiterará la jurisprudencia constitucional sobre tales materias.*

*4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que*

representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

#### **5. Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. Reiteración de jurisprudencia**

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121).

Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su desplazamiento o requiere atención

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00387-00.**

---

*permanente para garantizar su integridad física. En tal contexto, ha puesto de presente esta Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar).*

Lo manifestado por la parte accionada cuando manifiesta que la accionante no ha realizado trámite alguno en busca de la atención en los servicios de salud, medicamentos, tratamientos y demás que requiera el menor para la evolución satisfactoria en su patología, se corrobora con la falta de pruebas que no aporta la señora YUNEIDIS PATRICIA PIÑUELA YAGUNA al presentar esta acción de tutela, lo que determina que, efectivamente, NUEVA EPS S.A. no conocía de la solicitud que se reclama a través de este mecanismo y por tal razón, no es posible que se tenga como negligencia o falta de interés por parte de la accionada.

Analizando las pruebas aportadas por la accionante a la presente acción de tutela, pudo comprobarse que en ninguno de los documentos anexados pueda evidenciarse que la NUEVA EPS S.A. haya incurrido en alguna desatención de los requerimientos de los médicos tratantes del menor y por tal razón no podría tener como una vulneración a los derechos reclamados.

Los argumentos mencionados se encuentran soportados también en el análisis que hace la Corte Constitucional en la sentencia transcrita, cuando deja claro que no existe negligencia por parte de las EPS en la prestación de los servicios de salud o cualquier otro evento que necesite de su asistencia y autorización, cuando desconoce lo prescrito por el médico tratante o cuando la parte interesada no ejerza su trámite correspondiente para lograr su cometido. En ese contexto se negará el amparo deprecado.

Sin embargo, se requerirá a la tutelante YUNEIDIS PATRICIA PIÑUELA YAGUNA para que se contacte con NUEVA EPS S.A., bien sea a través de los canales digitales o presencialmente, con el fin de realizar los procedimientos administrativos, en aras de lograr la prestación de todos los servicios de salud a que tiene derecho su menor hijo, en calidad de afiliado, a quien se le dará prioridad, por tratarse de un menor de edad.

A pesar que las vinculadas Secretaría de Salud Departamental del Cesar, Clínica Médicos de Valledupar y Hospital San Vicente Fundación de Medellín

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00387-00.**

(Antioquia), no rindieron informe, se les desvinculará por no tener incidencia en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los argumentos anteriores.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por YUNEIDIS PATRICIA PIÑUELA YAGUNA, actuando en representación de su menor hijo MATÍAS DAMIAN MIRANDA PIÑUELA, contra NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la tutelante YUNEIDIS PATRICIA PIÑUELA YAGUNA para que se contacte con NUEVA EPS S.A., bien sea a través de los canales digitales o presencialmente y realice los trámites administrativos, con el fin de lograr la prestación de todos los servicios de salud a que tiene derecho su menor hijo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo

Notifíquese y cúmplase.

Frekas.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f5fc30653b7099c13b140344d3551b9a8a80d20d415502d42b2f8738c3091**

Documento generado en 18/11/2022 04:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**